

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nº 14.645

LEY PARA ESTABLECER LA VENTA DE PAN POR PESO

Asamblea Legislativa:

El pan ha sido, a lo largo de la historia del hombre, el alimento emblemático. En efecto, todas las diversas civilizaciones existentes han tenido en el pan su alimento básico, indispensable en la mesa de todos, aún los más desposeídos.

La importancia que representa el pan para el hombre trasciende hasta nuestros días. En el caso de Costa Rica, hasta hace pocos años el precio de tan preciado alimento era regulado directamente por el Estado, como un mecanismo para asegurar que el mismo fuera accesible a todos los estratos de la sociedad.

Luego, en virtud del Decreto Nº 22471-MEIC, publicado en *La Gaceta* Nº 173, de 9 de setiembre de 1993, se decidió liberalizar el precio de la venta del pan, con la intención de que la competencia ejerciera un influjo benéfico y la eventual baja en los precios favoreciera directamente al consumidor. De previo a esta liberalización el Estado, en vista de la importancia que tiene el pan en la dieta de todos los costarricenses, emitió dos decretos en los que se señalan una serie de requisitos de calidad mínimos que debe cumplir el pan para su venta, como una manera de asegurar a los costarricenses un buen producto a cambio de su dinero.

En efecto, mediante el Decreto Nº 22021-MEIC "NCR: 151 1993 Pan Blanco Común", publicado en *La Gaceta* Nº 65, de 5 de abril de 1993 y el Decreto Nº 22029-MEIC, denominado "NCR 130: Pan. Clasificación", publicado en *La Gaceta* Nº 66, de 6 de abril de 1993, se estableció claramente los requisitos que debía cumplir el pan para su venta.

Dentro de estos requisitos, se señalan pesos específicos mínimos para los diferentes tipos de pan, según su clasificación. Sin embargo, no se establecen las medidas necesarias para fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones.

En razón de lo anterior es que se presenta este proyecto de ley. Su objetivo primordial es establecer la obligatoriedad de vender el pan por peso. Mediante este mecanismo, puede afirmarse que el costarricense realmente la cantidad de pan por la que está pagando y no, como sucede muchas veces, que compra bollos de pan y éstos resultan tener muy poco contenido interno. Según lo dispuesto en la presente iniciativa, el incumplimiento de esta disposición acarrearía la imposición de multas severas.

La medida propuesta cuenta con el aval de la experiencia. En la mayoría de los países europeos el pan se vende bajo esta modalidad y en algunos países latinoamericanos, tales como Chile y Venezuela, también se aplica este mecanismo. Creemos que los costarricenses obtendrían un gran provecho de implantarse esta medida en nuestro país. Incluso, no sólo los consumidores se verían beneficiados con el sistema propuesto, sino también un sector importante de la economía, por cuanto vender el pan bajo esta modalidad implica utilizar una mayor cantidad de insumos en su elaboración, lo que conllevaría un aumento en el comercio de la harina y los otros ingredientes utilizados.

Para asegurar que los vendedores realmente cumplan con la obligación de vender el pan por peso, se estatuye también en el proyecto de ley la obligación de contar en todos los negocios con una balanza, correctamente calibrada, que le permita al cliente corroborar el peso del pan que está adquiriendo, estableciendo penas de multa en caso de incumplimiento por parte del comerciante.

En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, me permito presentar a la consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

LEY PARA ESTABLECER LA VENTA DE PAN POR PESO

Artículo 1º—La venta de pan en Costa Rica, cualquiera que sea su presentación, se realizará por peso. A tal efecto, el kilogramo será su unidad de medida.

Artículo 2º—Defínese como pan el producto que se prepara de cereales, productos de cereales (molidos, triturados o laminados), o una mezcla de ellos, a través de la elaboración de una masa pesada, formada,

leudada y cocinada. Su denominación la recibe de la composición, forma, peso y eventualmente su origen. Mediante decreto ejecutivo pueden adicionarse otros ingredientes.

Artículo 3º—La determinación oficial de la unidad de medida corresponderá a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 5292, de 9 de agosto de 1973.

Artículo 4º—La persona, física o jurídica, que venda pan en contravención a lo dispuesto en esta Ley será sancionada -la primera vez- con dos salarios base, según lo define el artículo 2º de la Ley Nº 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes según la ley. En caso de reincidencia -dentro de sexto mes- la sanción será una multa equivalente a 8 salarios base. La autoridad competente para imponer estas sanciones administrativas será el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Comisión Nacional del Consumidor.

Artículo 5º—Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Comisión Nacional del Consumidor, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Para tales efectos, sus funcionarios o los inspectores de mercado que hayan sido acreditados para tal fin por la Administración Pública, deberán realizar visitas periódicas a los negocios que vendan pan a fin de verificar que en los mismos se cuente con, al menos, una balanza o aparato semejante de medición de peso destinado a ese fin; que estos aparatos se encuentren calibrados correctamente y que no presenten alteraciones que afecten su funcionamiento normal. La contravención de lo dispuesto en este artículo, por parte del comerciante, será sancionada con una multa de diez salarios base, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiesen corresponder. La reincidencia, dentro de los seis meses siguientes, será sancionada con una multa equivalente a veinticinco salarios base.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de la misma.

Rige dos meses después de su publicación en *La Gaceta*.

Luis Fishman Zonzinski, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 8 de abril de 2002.—1 vez.—C-47760.—(35497).

Nº 15.088

**REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL Y AL CÓDIGO ELECTORAL
PARA REALIZAR LAS ELECCIONES
DE ALCALDES, SÍNDICOS Y MIEMBROS
DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO EN
FORMA CONCOMITANTE CON LAS
ELECCIONES NACIONALES**

Asamblea Legislativa:

En los últimos años, la dinámica del sistema democrático costarricense se ha orientado hacia una democracia más descentralizada, en la cual se opta por devolverle, en la medida de lo posible, el poder de decisión a los ciudadanos, principalmente en aquellos asuntos que le atañen directamente, por ejemplo, el ámbito municipal.

Efectivamente, las recientes reformas al Código Municipal incluían la incorporación de la figura del alcalde como el elemento encargado de administrar y coordinar los esfuerzos municipales, con una serie de atribuciones y deberes que van mucho más allá de los otorgados a los antiguos ejecutivos municipales. De igual manera, se dotó a este nuevo funcionario de cierta protección contra los vaivenes políticos, situación que le permitiría la estabilidad necesaria para llevar a buen puerto su gestión.

Como parte de este proceso de descentralización del poder, los legisladores del decenio pasado también optaron por separar las elecciones de los alcaldes, síndicos y miembros de los concejos de distrito con respecto a las elecciones nacionales, es decir, las que se realizan el primer domingo de febrero y en virtud de la cual los costarricenses eligen el presidente y los diputados.

Esta medida, que desde un enfoque teórico parece conveniente pues tiende a eliminar la ingerencia de los partidos nacionales en las elecciones de nivel local, fue refutada por la cruda realidad electoral costarricense. Según datos preliminares del Tribunal Supremo de Elecciones, en las

pasadas elecciones de alcaldes, el abstencionismo llegó a casi el ochenta por ciento (80%), duplicando la cifra obtenida por las elecciones nacionales. De esta forma se afecta severamente la legitimidad de los alcaldes electos, pues se desvirtúa, hasta cierto punto, el axioma de todo sistema democrático: el gobierno de la mayoría. De igual forma, el país realizó una inversión de cerca de €2.500 millones de colones, cantidad de dinero muy significativa en una época en la que la situación fiscal se presenta como uno de los mayores problemas que atraviesa la Nación.

Desde esta óptica, pareciera que la realidad rebatió la percepción de aquellos legisladores que reformaron el Código Municipal, desnudando las deficiencias que conlleva realizar las elecciones de alcalde separadas de las elecciones nacionales.

Es por ello, que se propone reformar el Código Municipal y el Código Electoral, de manera tal que las elecciones de alcalde se realicen también el primer domingo de febrero, en forma concomitante con las elecciones presidenciales, tal y como se había hecho a lo largo de los años. Para tal fin le proponemos a la consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL Y AL CÓDIGO ELECTORAL PARA REALIZAR LAS ELECCIONES DE ALCALDES, SÍNDICOS Y MIEMBROS DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO EN FORMA CONCOMITANTE CON LAS ELECCIONES NACIONALES

Artículo 1°—Refórmase el artículo 14 del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.—Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos alcaldes suplentes, quienes sustituirán al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, además de cumplir las otras funciones asignadas en este Código.

Los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores serán elegidos popularmente, mediante elecciones generales que se realizarán el mismo día que las elecciones para presidentes, vicepresidentes, diputados y regidores municipales. Tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del mes de mayo siguiente a su elección. Podrán ser reelegidos y sus cargos serán renunciables.

El Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario que cese en su cargo o sea destituido por las causas previstas en este código, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección de estos”.

Artículo 2°—Refórmense los artículos 97 y 98 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 97.—La convocatoria a elecciones para presidente y vicepresidentes, diputados, alcaldes, regidores municipales, síndicos y miembros de los concejos de distrito la efectuará el Tribunal Supremo de Elecciones el 1 de octubre inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas.

Artículo 98.—Las elecciones en todo caso deben verificarse el primer domingo de febrero del año en que deba venir la renovación del presidente y vicepresidentes de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, alcaldes, regidores, síndicos municipales y miembros de los concejos de distrito.

La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años en una misma elección. Cuando se trate de convocatoria para una Constituyente, el Tribunal Supremo de Elecciones señalará la fecha en que ha de verificarse la elección.”

Artículo 3°—Adiciónase un nuevo transitorio al Código Electoral, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Transitorio VI.—Los alcaldes y miembros de los concejos de distrito electos el primer domingo de diciembre del año 2006, durarán en sus cargos hasta el primer domingo de febrero del año 2010, fecha en la cual se efectuarán las siguientes elecciones de Alcaldes y miembros de los concejos de distrito, según lo establece el artículo 14 del presente código.”

Aida Faingezicht Waisleder y Daisy Quesada Calderón, Diputadas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 11 de diciembre de 2002.—1 vez.—C.40060.—(35498).

N° 15.122

LEY CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Asamblea Legislativa:

En muchas ocasiones ponemos atención en la contaminación del aire, suelo, agua, sin percatarnos que existen otras formas perjudiciales de agresión a nuestro medio y a nosotros mismos. Ello es, la contaminación visual, que es el cambio o desequilibrio del paisaje, ya sea natural o artificial, que afecta las condiciones de vida y las funciones vitales de los seres humanos.

Nuestro cerebro tiene una determinada capacidad de absorción de datos. Los sentidos son los encargados de transmitir al cerebro toda la información que perciben del entorno. Entre ellos el sentido de la vista es uno de los más complejos y de los que mayor incidencia tiene en la percepción global del entorno y, por tanto, en las reacciones psicofísicas del hombre.

El ojo es una máquina óptica muy compleja. La retina retiene la imagen durante 1/10 de segundo, como si fuera el cuadro de una película. De hecho, este mecanismo ha sido aprovechado para crear el efecto movimiento en el cine. Cuando una imagen supera el máximo de información que el cerebro puede asimilar, se produce una especie de estrés visual, el panorama perceptual se vuelve caótico y la lectura ordenada del paisaje se hace imposible.

Así, la contaminación visual nos produce estrés, dolor de cabeza, distracciones peligrosas, especialmente cuando se conduce un vehículo, accidentes de tránsito y los problemas ecológicos que hacen que algunas especies se alejen y se rompa el equilibrio ecológico.

El tendido aéreo de los cables eléctricos, teléfono y televisión constituye un corte molesto en la panorámica, ya sea en las ciudades o en el campo. Incluso los edificios y monumentos históricos ya no pueden fotografiarse libres de estas ataduras visuales.

Los carteles en las rutas suelen ocultar características del recorrido, como curvas e intersecciones, incrementando así la probabilidad de accidentes. Incluso los árboles, por más ecologista que se pretenda ser, en un mal planteamiento paisajista pueden obstaculizar la visión.

El contenido visual de los mensajes publicitarios en rutas, calles y edificios también suele ser un factor distractivo. Los anuncios tratan de ser cada vez más atractivos y se apela a efectos tales como diseño, color, luz, movimiento, tamaño. A su vez, el contenido intenta cautivar la atención del automovilista o del transeúnte, evocando emociones profundas.

La problemática de la contaminación visual provocada por la cartelería podría sistematizarse en cuatro aspectos:

1. Cantidad (existen demasiados).
2. Tamaño (prácticamente no tiene límites).
3. Ubicación (se encuentran en cualquier lugar que uno mira).
4. Mensaje (muchas veces es de dudoso buen gusto o inapropiado para el medio en que se encuentra).

Los rótulos en la vía pública y los colocados en los edificios eliminan así nuestra posibilidad de elegir y tenemos que verlos aunque no tengamos intención. El estricto control de nuestro ambiente visual es entonces imprescindible para dar un paso indudable hacia una mejor calidad de vida y la conservación de la autenticidad de los lugares y no es sino la implementación de nuestro derecho a un ambiente sano, contemplado en el artículo 50 de la Constitución Política.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido muy clara al indicar que la libertad de comercio, como todas las libertades, no tiene un carácter absoluto y debe ser ejercida de manera que no lesione otros derechos fundamentales de los ciudadanos.

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que la libertad de comercio tiene límites; que el ejercicio de las libertades constitucionales puede ser objeto de regulación, cuando se encuentre de por medio derechos o intereses de la colectividad, como la salud pública y el orden público, por lo que la Sala considera que los actos realizados por la parte recurrida en salvaguardia de esos intereses no son ilegítimos.” (Sala Constitucional Voto N° 537-98).

Si se sigue permitiendo que en Costa Rica avance la contaminación visual, entonces este país será igualado a tantas otras ciudades que tiene las mismas marcas, los mismos carteles y la misma falta de capacidad para aprovechar los beneficios de una ciudad más limpia, más auténtica y con una mejor calidad de vida para quienes la habitan.

Es necesario regular la instalación de rótulos en las ciudades y caseríos, ya que en la actualidad existen numerosos rótulos colocados en contravención a las más elementales reglas de ornato y seguridad.

Para recuperar la calidad del paisaje afectado y evitar la continua proliferación de rótulos y anuncios en menoscabo del ambiente visual y en detrimento de los valores estéticos que los gobiernos están llamados a preservar, considero indispensable establecer una normativa más estricta y delegar la administración de la misma a los municipios, que han demostrado ser eficaces en la protección del ambiente. Son estos quienes tienen un interés más directo en la preservación de su ambiente territorial, así como la obligación de atender eficientemente las necesidades y velar por el bienestar de sus habitantes eliminando el impacto visual negativo que ocasionan los referidos rótulos y anuncios.

Por lo anterior, someto a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley, para su respectiva discusión y aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL**

Artículo 1°—La presente Ley tiene por objeto regular y controlar todo lo concerniente a la publicidad exterior de los edificios y de los locales comerciales, así como toda cartelería que se instale, ello con el objeto de eliminar la contaminación visual y así lograr un equilibrio entre la obra arquitectónica y el ornato.

Artículo 2°—El Estado costarricense está obligado a desarrollar políticas de preservación de la calidad visual para sus habitantes y a asegurar a todos los habitantes el derecho a circular y habitar en áreas libres de contaminación visual y sonora.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Rótulo:** anuncio, letrero, pizarra electrónica, impresos, pinturas, emblemas, dibujos, láminas o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo en el lugar donde están instalados con el propósito de que sean vistos desde una vía pública.